

pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

Art. 58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

Art. 59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Lafragua*.

#### CAPITULO VI

*De la ley de 27 del presente mes, que se cita en el art. 8º de esta ley.*

#### DE LOS FALLECIMIENTOS.

Art. 82. Ninguna inhumación se hará sin autorización del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no

pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

Art. 83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó extraño.

Art. 84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, espresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge supérstite: si el difunto era viudo, se espresará de quién; los nombres etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado ó nacion.

Art. 85. Para estender el acta el pariente más próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, estenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demas espe-

dientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

Art. 86. Ninguna inhumacion se hará antes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á escepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

Art. 87. En caso de muerte en los hospitales civiles, ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tambien el acto. El oficial remitirá copia del registro al último domicilio del difunto para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores.

Art. 88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de correccion ó reclusion, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mencion alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á petición de parte legítima.

Art. 90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante, por el capitán ó el patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

Art. 91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

Art. 92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crimen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el es-

tado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algún indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mención alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1834 en la parte que establece los asociados en los tribunales de circuito.

Art. 2.º Estos tribunales serán unitarios y tendrán el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Iglesias*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—  
Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. núm. 1,341 de 11 del próximo pasado, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre cuáles sean las leyes vigentes para juzgar el acto de encubrir, proteger ó inducir á la desertion, declarado delito mixto en la fraccion 2ª del art. 4º del decreto de 27 de Noviembre último, ha dispuesto S. E. le conteste, que aunque en virtud de lo prevenido en la ley de 23 de Noviembre de 855, pudo dudarse de la validez de la de 26 de Setiembre de 1853, la derogacion y sustitucion de los artículos 83 y 84 de ésta, hecha en 20 de Agosto del año próximo pasado, vino á declarar vigentes sus demas artículos que nunca estuvieron espresamente derogados, y por consiguiente debe procederse conforme á la referida ley de 26 de Setiembre, para juzgar el delito de que se trata, sin necesidad de ocurrir á la Ordenanza general del ejército, que ha sido alterada por diversas disposiciones en la parte que trata de las penas de los desertores. Lo mismo debe hacerse respecto de los individuos pertenecientes á las armas especiales.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Soto*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Para liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México, el sindico 1º de la corporacion, ocurrirá al dia siguiente despues de publicado este decreto á uno de los jueces de letras de la capital, pidiéndole que convoque á todos los que se crean acreedores hipotecarios de la municipalidad.

Art. 2º El juez en el mismo dia expedirá la convocatoria, emplazando á los referidos acreedores para que en el término de dos meses contados desde la publica-

ción de este decreto en el lugar de la residencia de los interesados ocurran á justificar sus acciones. Al efecto la convocatoria se publicará diez veces en todos los periódicos de la República.

Art. 3.º Si algun acreedor se hallare en país extranjero, disfrutará del término de seis meses, á cuyo fin la convocatoria se remitirá á los cónsules mexicanos.

Art. 4.º Si el ayuntamiento no opusiese excepcion alguna al crédito reclamado, éste quedará en el acto reconocido y registrado en un libro que al efecto se abrirá en la contaduría municipal. En este caso no se causarán costas de ninguna especie.

Art. 5.º Si el ayuntamiento opusiese alguna excepcion, se seguirá el juicio correspondiente conforme á derecho y admitiéndose todos los recursos legales.

Art. 6.º Los acreedores que no reclamaren sus acciones en los plazos que señala este decreto y los que fueren vencidos en juicio, quedarán escludos del crédito pasivo del ayuntamiento, cancelándose las escrituras en la oficina de hipocas, y registrándose la cancelacion en un libro que con este objeto se abrirá en la contaduría. En el registro se insertará integra la sentencia.

Art. 7.º El síndico ya para consentir en la legitimidad de un crédito, ya para resistirla, obrará con prévio acuerdo de la junta de hacienda, dando cuenta en cada cabildo del estado en que se encuentra el negocio.

Art. 8.º El juez dará cuenta cada quince dias al ministerio de justicia y el ayuntamiento al de gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

—Art. 1.º El ayuntamiento de México separará un diez por ciento de todas sus entradas para formar un fondo especial de amortizacion.

Art. 2º Las cantidades que entren al espresado fondo se depositarán en el Montepío y no se podrán destinar á ningun otro gasto por urgente que sea.

Art. 3º Luego que estén reunidos diez mil pesos, el ayuntamiento convocará á sus acreedores y rematará en almoneda pública la suma indicada, al que ofrezca mayores ventajas, prefiriéndose en igualdad de circunstancias el crédito que cause réditos.

Art. 4º El fondo subsistirá el tiempo necesario para cubrir el crédito pasivo; el resultado de la almoneda se publicará en los periódicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que los sueldos designados á los retirados, en las tarifas

sancionadas el dia 30 de Setiembre del año próximo pasado, son los que deben abonárseles desde esa fecha á los que desde ella obtuvieron patentes de retiro, aun cuando en éstas se les hubiere detallado mas ó menos sueldo.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Soto.*

FIN DEL TOMO II